

ANEXO-A
SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA
ADUANERA

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

Para los fines del presente Anexo:

Autoridades Aduaneras significa, en el Estado de Israel, la Dirección de Aduanas de la Agencia Tributaria de Israel del Ministerio de Hacienda y en la República de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN) ;

Autoridad Aduanera requerida significa la Autoridad Aduanera que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Anexo o que proporcione esa asistencia por propia iniciativa;

Autoridad Aduanera requirente significa la Autoridad Aduanera que realiza una solicitud de asistencia con arreglo al presente Anexo o que reciba tal asistencia por iniciativa propia de la Autoridad Aduanera;

legislación aduanera significa las leyes y reglamentos vigentes en el territorio aduanero de las Partes, relativas a la importación, exportación y tránsito de mercancías, en lo que respecta, entre otros, a los derechos de aduana, tasas y demás impuestos o prohibiciones, restricciones y otros controles con respecto a la circulación de mercancías a través de las fronteras nacionales;

información significa cualquier dato o datos, entre otros, informes, registros, documentos y otros archivos, ya sea computarizado o no, así como copias certificadas de los mismos;

infracción aduanera, significa toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de la misma.

ARTÍCULO 2: ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua a fin de asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la valoración precisa de los derechos aduaneros e impuestos a la importación y exportación de bienes y la correcta determinación de la clasificación, el valor y el origen de dichos bienes.

2. Asimismo, las Partes se prestarán asistencia mutua en la prevención, investigación, lucha y represión de infracciones aduaneras.

3. La asistencia en virtud del presente Anexo se proporciona de acuerdo con la legislación nacional de la Parte requerida.

4. La asistencia en virtud del presente Anexo estará a cargo de las Autoridades Aduaneras de las Partes de conformidad con sus competencias.

5. Las disposiciones del presente Anexo se destinan exclusivamente a proporcionar la asistencia mutua en materia aduanera entre las Partes. Sin perjuicio de la protección de los datos personales de conformidad con la legislación nacional, las presentes disposiciones se entenderán sin dar lugar a un derecho por parte de cualquier persona física o jurídica para obtener, suprimir o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de una solicitud.

6. La asistencia en virtud del presente Anexo no incluirá el arresto o la detención de las personas, ni la recogida o recolección forzada de los derechos de aduana, otros impuestos, multas u otros dineros.

ARTÍCULO 3: CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA

1. Previa solicitud y de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida, las Autoridades Aduaneras se informarán mutuamente si las mercancías exportadas o importadas en el territorio aduanero de una Parte han sido legalmente importadas o exportadas del territorio aduanero de la otra Parte. Esta información deberá, previa solicitud, contener el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.

2. En la medida de sus competencias y de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida, la Autoridad Aduanera requerida, previa solicitud o por iniciativa propia, sin perjuicio de la aprobación posterior por escrito de la Autoridad Aduanera requirente, ejercerá una vigilancia especial sobre:

- (a) medios de transporte sospechosos de ser utilizados en la comisión de infracciones aduaneras en el territorio aduanero de la Parte requirente;
- (b) los productos designados por la Autoridad Aduanera requirente como ser objeto de un intenso comercio ilegal potencial o real con destino al territorio aduanero de la Parte requirente;
- (c) personas físicas o jurídicas determinadas que son o sospechosas de estar involucradas en la comisión de una infracción aduanera en el territorio aduanero de la Parte requirente;
- (d) los lugares concretos donde se han acumulado depósitos de mercancías, dando razones para suponer que se van a utilizar para la importación ilegal en el territorio aduanero de la Parte requirente.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes, de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida, facilitarán mutuamente toda la información necesaria probable que sea de utilidad para la Autoridad Aduanera requirente, sobre hechos relacionados con las infracciones aduaneras que se han cometido o se espera que se cometan en el territorio aduanero de la otra Parte. En los casos que puedan causar graves daños a la economía, la salud pública, la seguridad o cualquier otro interés

esencial de la otra Parte, la información se facilitará, siempre que sea posible, sin ser solicitado.

ARTÍCULO 4: COOPERACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA Y ASISTENCIA

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes, por iniciativa propia o a petición, se facilitarán mutuamente información relativa a:

- (a) las medidas de aplicación que podrían ser útiles en la prevención de infracciones aduaneras y, en particular, los medios especiales para combatir las infracciones aduaneras;
- (b) los nuevos métodos utilizados en la comisión de infracciones aduaneras;
- (c) Las observaciones y conclusiones derivadas de la aplicación exitosa de nuevas ayudas y técnicas de aplicación;
- (d) las técnicas y los métodos mejorados de procesamiento de pasajeros y de carga, y
- (e) información sobre sus respectivas legislación aduanera.

2. Las Partes, a través de sus respectivas Autoridades Aduaneras, se esforzarán por cooperar entre otros:

- (a) iniciar, desarrollar o mejorar los programas de formación específicos para su personal;
- (b) establecer y mantener canales de comunicación entre sus Autoridades Aduaneras para facilitar el intercambio seguro y rápido de información;
- (c) facilitar la coordinación eficaz entre sus Autoridades Aduaneras, incluido el intercambio de personal, los expertos y la designación de oficiales de enlace;
- (d) el examen y la prueba de nuevos equipos y procedimientos;
- (e) la simplificación y la armonización de los procedimientos aduaneros respectivos;
- (f) cualquier otra cuestión administrativa general que puede, de vez en cuando, necesitar de una acción conjunta, y
- (g) otros asuntos aduaneros que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 5: COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes presentadas de conformidad con el presente Anexo se harán en forma escrita o a través de un medio seguro que será acordado por las Autoridades Aduaneras, incluyendo pero no limitado a correo electrónico y faxes. Los documentos que pueden ser de ayuda en la ejecución de dichas solicitudes deberán, cuando sea posible, incluirlos. Cuando sea necesario, debido a la urgencia de la situación, las solicitudes verbales podrán también ser aceptadas, pero deberán ser confirmadas inmediatamente por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberán incluir la siguiente información:

- (a) la autoridad que hace la solicitud;
- (b) la naturaleza de los procedimientos;
- (c) la asistencia solicitada, el objeto y el motivo de la solicitud;
- (d) los nombres y direcciones de las partes involucradas en la solicitud, si se conoce;
- (e) las leyes, reglamentos y demás instrumentos jurídicos implicados;
- (f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas, y
- (g) la relación entre la asistencia solicitada y el asunto a que se refiera.

3. Todas las solicitudes deberán presentarse en el idioma inglés.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos formales de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, podrá solicitar que se corrija o complete. Si es necesario, tales correcciones o modificaciones no retrasarán la adopción de medidas cautelares que deben adoptarse de inmediato.

5. La asistencia se lleva a cabo mediante la comunicación directa entre las Autoridades Aduaneras respectivas.

ARTÍCULO 6: EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. La Autoridad Aduanera requerida adoptará todas las medidas razonables para ejecutar la solicitud dentro de un período razonable de tiempo, dependiendo del tipo de asistencia solicitada y, si es necesario, deberá iniciar las medidas necesarias para la realización del mismo.

2. Si la Autoridad Aduanera requerida no tiene la información solicitada, ésta deberá tomar las medidas necesarias para obtener dicha información. Si es necesario, la Autoridad Aduanera requerida podrá ser asistida por otra autoridad competente de la Parte requerida en la prestación de la asistencia. Sin embargo, las respuestas a las solicitudes se enviarán únicamente por la Autoridad Aduanera requerida.

3. En los casos en que la Autoridad Aduanera requerida no es la autoridad competente para cumplir una solicitud, podrá optar por transmitir inmediatamente la solicitud a la autoridad competente, que se pronunciará sobre la solicitud de acuerdo a sus competencias en virtud del derecho interno de la Parte requerida, o informará a la Autoridad Aduanera requirente sobre el procedimiento adecuado a seguir en relación con dicha solicitud.
4. Si, después de tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la solicitud, la Autoridad Aduanera requerida no puede obtener la información solicitada, comunicará sin demora a la Autoridad Aduanera requirente ese hecho y le informará de las razones de las mismas.
5. La Autoridad Aduanera de una Parte deberá, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, llevar a cabo las investigaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones, inspecciones y consultas de determinación de los hechos en relación con las cuestiones mencionadas en el presente Anexo.
6. En los casos que requieran interrogatorio de los peritos y testigos o de personas sospechosas de haber cometido una infracción, o llevar a cabo otros procedimientos que no son de su competencia, la Autoridad Aduanera requerida transferirá inmediatamente la solicitud a la autoridad competente de la parte pertinente a fin de cumplir la solicitud.
7. Los resultados de estas investigaciones, verificaciones, inspecciones y de determinación de hechos se comunicarán lo antes posible a la Autoridad Aduanera requirente.
 - (a) a petición y bajo los términos y condiciones que pueda establecer, la Autoridad Aduanera requerida podrá permitir que los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente estén presentes en el territorio de la Parte requerida, cuando sus funcionarios están investigando infracciones aduaneras que son de interés para las Naciones, incluyendo el permitir su presencia en las investigaciones;
 - (b) la presencia de funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente en el territorio de la Parte requerida será exclusivamente en calidad de asesor. Nada en el inciso a) anterior se interpretará para que puedan ejercer cualquier facultad legal o de investigación concedida a los funcionarios de aduanas de la Autoridad Aduanera requerida conforme a la legislación de la Parte requerida.
8. Cuando los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente estén presentes en el territorio de la Parte requerida de conformidad con el presente anexo, deberán ser capaces, en todo momento, a aportar la prueba de su identidad y será responsable de las infracciones que pudieran cometer.
9. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente, autorizado para investigar infracciones contra la legislación aduanera, podrán solicitar que los funcionarios de la Autoridad Aduanera requerida examine toda la información

pertinente, incluidos los libros, registros y otros documentos o datos en forma electrónica, y copias de los mismos y cualquier otra información relativa a la infracción aduanera.

10. La Autoridad Aduanera requirente, si así lo solicita, será informado de la hora y lugar de la acción a tomar en respuesta a una solicitud para que dicha acción pueda ser coordinada.

ARTÍCULO 7: ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y TESTIGOS

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes, previa solicitud y de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida, proporcionaran información relacionada con el transporte y embarque de mercancías presentando el valor, el origen, el destino y el destino de esos bienes.

2. Tras una solicitud específica, las copias de la información y otros materiales proporcionados en virtud del presente Anexo serán debidamente certificado por las Autoridades Aduaneras. En el caso de la Autoridad Aduanera colombiana, cualquier documento proporcionado por la Autoridad Aduanera israelí se considerará auténtico para fines administrativos y judiciales, y no necesitará otra certificación. Los originales de la información y otros materiales sólo se solicitarán en los casos en que las copias no sean suficientes.

3. La prestación de los originales de la información y otros materiales de conformidad con el presente Anexo no afectará a los derechos de la Autoridad Aduanera requerida ni de terceros, los mismos. Dichos documentos originales serán devueltos lo más pronto posible. A petición, los originales necesarios para fines jurisdiccionales o similares deberán ser devueltos sin demora.

4. La Autoridad Aduanera requerida deberá facilitar, junto con la información proporcionada, todas las instrucciones necesarias para su interpretación o utilización.

5. A solicitud de la Autoridad Aduanera de una Parte, la Autoridad Aduanera de la otra Parte podrá autorizar a sus funcionarios, si dichos funcionarios lo consienten, aparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Parte requirente, y para producir este tipo de archivos, documentos u otros materiales, o copias certificadas de los mismos que puedan ser considerados esenciales para el procedimiento. La solicitud deberá incluir la fecha y el tipo de procedimiento, los nombres de las partes involucradas, y la calidad en que el funcionario tiene que aparecer.

ARTÍCULO 8: ENTREGA DE DOCUMENTOS

1. Previa solicitud, la Autoridad Aduanera requerida adoptará, de conformidad con la legislación interna de la Parte requerida, tomar todas las medidas necesarias con el fin de entregar todos los documentos y notificar cualquier decisión que entre en el ámbito de aplicación de este Anexo, a un destinatario residente o establecido en su territorio.

2. La Autoridad Aduanera requerida, en la medida de lo posible, devolverá una prueba de la entrega o la notificación en la forma especificada en la solicitud. Si esto no es posible o si la solicitud no puede ser llevada a cabo en la forma prevista, la Autoridad Aduanera requirente será informada de ello y deberá ser informado de las razones para ello.

ARTÍCULO 9: ENTREGA CONTROLADA

1. Las Autoridades Aduaneras adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades y de acuerdo con la legislación interna de las Partes, para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada en el plano internacional con el objetivo de:

- (a) identificar las personas implicadas en el comercio de mercancías potencialmente contrarias a la legislación aduanera;
- (b) reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas mencionadas en el inciso (a).

2. La decisión de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán en una base de caso por caso y, en su caso, de conformidad con las medidas o acuerdos que puedan haber sido adoptadas por las Autoridades Aduaneras sobre un caso particular.

3. Para los efectos del párrafo 1, por mutuo acuerdo de las Autoridades Aduaneras, los envíos cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptados y autorizados para proseguir intactos o retirarlos en parte.

ARTÍCULO 10: EXENCIONES DE ASISTENCIA

1. En los casos en que la Parte requerida es de la opinión de que la prestación de asistencia con arreglo al presente Anexo infringiría su soberanía, seguridad, orden público, o cualquier otro interés nacional sustancial, o se refieren a la violación de un secreto comercial, industrial o profesional debidamente protegido por la ley o al orden público, la asistencia podrá denegarse o cumplirse condicionada al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos.

2. En el caso de que una solicitud es rechazada o no pueda ser atendida en su totalidad o en parte, la Autoridad Aduanera requirente deberá ser notificado de inmediato del hecho e informar los motivos de la misma.

3. Si la Autoridad Aduanera requirente solicita asistencia que, en sí, no sería capaz de proporcionar, pondrá de relieve este hecho en la solicitud. El cumplimiento de esa solicitud deberá ser entonces dentro de la discreción de la Autoridad Aduanera requerida.

4. La asistencia podrá ser pospuesta por la Autoridad Aduanera requerida en caso de que interfiera con una investigación, enjuiciamiento o procedimiento. En tal caso, la Autoridad Aduanera requerida consultará con la Autoridad Aduanera

requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera requerida le pueda exigir.

ARTÍCULO 11: CONFIDENCIALIDAD

1. La información y otras comunicaciones recibidas en virtud del presente Anexo sólo podrán utilizarse para los fines especificados en el mismo, excepto en los casos en que la Autoridad Aduanera requerida haya autorizado por escrito su uso para otros fines.
2. Cualquier información u otras comunicaciones recibidas por la Autoridad Aduanera de una Parte en virtud del presente Anexo, se considerarán confidenciales y no serán comunicados a ninguna persona o entidad ajena a la Autoridad Aduanera requirente que los recibió, salvo lo dispuesto en el presente Anexo.
3. Comunicación de información y otras recibidas en virtud del presente Anexo se puede utilizar en las investigaciones y en los procedimientos judiciales y administrativos.
4. La información sobre los delitos relacionados con la salud pública, seguridad pública o protección del medio ambiente de la Parte cuya Autoridad Aduanera reciba la información puede ser transmitida a las autoridades gubernamentales competentes que se ocupan de estos asuntos. Dicha información será tratada de forma confidencial y gozará de cualquier protección otorgada por las leyes de confidencialidad y secreto según lo dispuesto en la legislación nacional de la Parte cuya Autoridad Aduanera los recibió.
5. La Autoridad Aduanera requirente no utilizará las pruebas o la información obtenida en virtud del presente Anexo con fines distintos de los indicados en la solicitud sin el consentimiento previo por escrito de la Autoridad Aduanera requerida.

ARTÍCULO 12: COSTOS

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes renunciarán a cualquier demanda de reembolso de los gastos incurridos en la ejecución de este Anexo, con excepción de los gastos de los testigos, los honorarios de los expertos y el costo de los intérpretes que no sean empleados del gobierno.
2. Si gastos de carácter sustancial y extraordinario son, o serán necesarios, para ejecutar una solicitud, las Autoridades Aduaneras de las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se llevará a cabo la solicitud, así como la manera en que los gastos correrán a cargo.

ARTÍCULO 13: APLICACIÓN TERRITORIAL

Este Anexo se aplicará a los territorios aduaneros de las Partes.

ARTÍCULO 14: APLICACIÓN DEL ANEXO

Las Autoridades Aduaneras serán responsables de la aplicación del presente Anexo. Se encargarán, entre otras cosas;

- (a) comunicarse directamente a fin de hacer frente a las cuestiones derivadas del presente Anexo;
- (b) después de consultar, en caso necesario, las directivas administrativas o procedimientos acordados para la aplicación del presente Anexo;
- (c) se esforzará por consentimiento mutuo para resolver los problemas o dudas que surjan de la aplicación del presente Anexo o cualquier otra materia aduanera que pueda surgir entre ellas;
- (d) acordar reunirse, si una de ellas lo solicita, con el fin de discutir la aplicación de este Anexo, que importa cualquier otra asunto aduanero derivado de la relación entre ellos, y
- (e) disponer que sus departamentos de investigación para estar en contacto directo entre sí.